



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	Reparación Directa
Expediente:	110013336038201900099-00
Demandante:	José Heliberto Beltrán Díaz y otros
Demandado:	Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC y otros
Asunto:	Resuelve Reposición

El Despacho procede a resolver las peticiones pendientes dentro del proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

El Juzgado, con auto del 28 de septiembre de 2020¹, admitió la demanda interpuesta por **JOSÉ HELIBERTO BELTRÁN DIAZ y OTROS** en contra del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC, LA UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS- USPEC, LA FIDUPREVISORA S.A. y LA FIDUAGRARIA S.A. integrantes del CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD A LA PPL 2017**. La anterior providencia se notificó personalmente el 10 de febrero de 2021².

Con correo electrónico del 15 de febrero de 2021³, el Consorcio Fondo de Atención en Salud a la PPL, mediante su apoderada judicial la Dra. **Ángela del Pilar Sánchez Antívar**, solicitó aclaración del auto admisorio de la demanda, con el fin de esclarecer si la entidad demandada corresponde al Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL integrado por Fiduprevisora S.A. y Fiduagraria S.A., y no la Fiduprevisora S.A. y Fiduagraria S.A. como integrantes del Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL.

Las entidades demandadas contestaron en tiempo así: (i) la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC lo hizo el 13 de noviembre de 2020⁴ y lo volvió a hacer el 5 de abril de 2021⁵; (ii) el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario- INPEC lo hizo el 17 de marzo de 2021⁶ y, (iii) el Consorcio Fondo de Atención en Salud a la PPL 2017, integrado por la FIDUPREVISORA S.A. y la FIDUAGRARIA S.A., lo hizo mediante su apoderada judicial la Dra. **Lucy Ximena Monroy Prada** el 16 de julio de 2021⁷.

A través de memorial radicado electrónicamente el 23 de julio de 2021⁸, el Dr. Francisco Andrés Sanabria Valdés actuando como representante legal del Consorcio Fondo de Atención en Salud a la PPL, solicitó aceptar la revocatoria del poder general conferido a la Dra. Ángela del Pilar Sánchez Antívar y la cesión de derechos litigiosos vigentes y futuros a Fiduciaria Central S.A., esto para que se le reconozca personería jurídica y sea parte del proceso de la referencia, bajo la figura de Sucesión Procesal establecida en el artículo 68 del CGP, por último pidió la desvinculación del mismo.

¹ Ver documento digital “02.- CUADERNO PRINCIPAL NO. 2”. Páginas 129 a 131.

² Ver documento digital “06.- 10-02-2021 NOTIFICACION PERSONAL”.

³ Documentos digitales “08.- 15-02-2021 CORREO y 09.- 15-02-2021 SOLICITUD”.

⁴ Documento digital “05.- 13-11-2020 CONTESTACION USPEC”.

⁵ Documentos digitales “16.- 06-04-2021 CORREO y 17.- 06-04-2021 CONTESTACION USPEC”.

⁶ Documentos digitales “10.- 17-03-2021 CORREO, 11.- 17-03-2021 CONTESTACION DEMANDA INPEC y 12.- 17-03-2021 4. 2019-099 PRUEBAS INPEC”.

⁷ Documentos digitales “23.- 16-07-2021 CORREO y 24.- 16-07-2021 CONTESTACION Y ANEXOS PPL”.

⁸ Ver documento digital “29.- 23-07-2021 CORREO”, ver carpetas digitales “30.- 23-07-2021 CESION DE DERECHOS PREVISORA” y “31.- 23-07-2021 DOCUMENTOS”.

La Dra. Ángela del Pilar Sánchez Antivar, mediante correo electrónico del 21 de julio de 2021⁹, remitió copia de la escritura pública No. 1002 del 30 de junio de 2021, expedida por el Notario 28 de Bogotá, con la que se revocó el poder general conferido a ella por el Consorcio Fondo de Atención en Salud a la PPL.

El Despacho, con auto del 23 de agosto de 2021¹⁰, se pronunció frente a las peticiones formuladas por los diferentes sujetos procesales, siendo así que resolvió negar la solicitud de aclaración, así como la cesión de derechos litigiosos, sucesión procesal e integración del contradictorio formuladas por la apoderada del Consorcio Fondo de Atención en Salud a la PPL. Adicionalmente, requirió a la USPEC para que, en un término no mayor a tres (3) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, allegara el poder conferido al Dr. Jorge Eliécer Acosta Álvarez; del mismo modo, pidió al Consorcio Fondo de Atención en Salud a la PPL que aportara el poder completo conferido a la Dra. Lucy Ximena Monroy Prada.

Con correo electrónico del 25 de agosto de 2021¹¹, la apoderada judicial de la USPEC allegó el poder conferido al Dr. Jorge Eliécer Acosta Álvarez. En la misma fecha, la mandataria judicial del INPEC¹², presentó solicitud de sentencia anticipada puesto que consideró que había operado el fenómeno de la caducidad en el asunto de la referencia.

Con memorial radicado electrónicamente el 27 de agosto de 2021¹³, la Dra. Graciela María Otero Nuñez, actuando como apoderada judicial del Consorcio Fondo de Atención en Salud a la PPL, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto del 23 de agosto de 2021, argumentando que dicha entidad se vinculó al proceso en calidad de vocera y administradora del Fondo Nacional de Salud para las Personas Privadas de la Libertad, esto en virtud del contrato de Fiducia Mercantil celebrado con la USPEC, el cual ya no se encuentra vigente por haberse celebrado un nuevo contrato para asumir la nueva administración de ese Fondo por parte de Fiducentral S.A., con quien celebró un contrato de cesión de derechos litigiosos, por lo anterior, solicitó aceptar la cesión de derechos o la vinculación de la misma, toda vez que su representada no dispone de los recursos para asumir una posible condena.

El Juzgado, con auto del 7 de febrero de 2022¹⁴, negó la solicitud de sentencia anticipada formulada por la apoderada judicial de INPEC y requirió al Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL, para que allegara el poder conferido a las doctoras Graciela María Otero Nuñez y Lucy Ximena Monroy Prada, so pena de rechazar el recurso de reposición y en subsidio el de apelación y dar por no contestada la demanda radicada el 16 de julio de 2021. Para ello le concedió un término no mayor (3) días, contados a partir de la notificación de esa providencia.

II. CONSIDERACIONES

2.2.- Representación de la entidad demandada

La apoderada judicial del CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD A LA PPL 2017, mediante memorial radicado electrónicamente el 11 de febrero de 2022¹⁵, aportó el poder conferido por el doctor Francisco Andrés Sanabria Valdés, quien obra en calidad de representante legal de la Fiduciaria La Previsora S.A., y también del Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL, donde aclaró que los poderes conferidos por él a las apoderadas que han actuado en este caso se encuentran en un mismo formato, que solo contiene una hoja y el cual finaliza con la indicación de los correos electrónicos de notificación y del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

⁹ Ver documento digital “27.- 22-07-2021 CORREO”.

¹⁰ Ver documento digital “32.- 23-08-2021 AUTO RESUELVE ACLARACION Y OTROS”.

¹¹ Ver documentos digitales “36.- 25-08-2021 CORREO”, “37.- 25-08-2021 PODER USPEC” y “38.- 25-08-2021 ANEXO PODER”.

¹² Ver documentos digitales “41.- 25-08-2021 CORREO” y “42.- 25-08-2021 SOLICITUD SENTENCIA ANTICIPADA”.

¹³ Ver documentos digitales “43.- 27-08-2021 CORREO”, “44.- 27-08-2021 RECURSO DE REPOSICION PPL” y “45.- 27-08-2021 PODER FIDUPREVISORA PPL”.

¹⁴ Ver documento digital “51.- 07-02-2022 AUTO NIEGA SENTENCIA ANTICIPADA - REQUIERE PODER”

¹⁵ Ver documento digital “53.- 11-02-2022 CORREO”.

Frente a esto, el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, hoy integrado en la Ley 2213 del 23 de junio de 2022, dispone:

“ARTÍCULO 5°. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.” (Subrayado fuera del texto).

Al tenor de lo señalado, se concluye que cuando el poder sea otorgado por una persona inscrita en el registro mercantil debe remitirlo desde el correo electrónico que suscribió para recibir notificaciones judiciales.

Del igual modo, la Corte Constitucional se pronunció sobre los requisitos para avalar la autenticidad e integridad del mensaje de datos por el cual se confiere poder, en los siguientes términos:

“el artículo 5° contiene medidas orientadas a identificar al otorgante y garantizar la autenticidad e integridad del mensaje de datos mediante el cual se confiere el poder, en tanto exige que (i) los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil envíen el poder desde la dirección inscrita en la respectiva Cámara de Comercio para efectos de notificaciones judiciales, y que (ii) el poderdante indique la dirección del correo electrónico del apoderado al que le confiere el poder, la cual debe coincidir con la que este inscribió en el Registro Nacional de Abogados. En cualquier caso, las medidas que prescribe el artículo son facultativas por lo que, los poderes especiales se pueden seguir otorgando conforme a las normas del CGP.”¹⁶

Bajo esta normativa, para que un poder se entienda auténtico debe fundamentalmente ser remitido desde el correo electrónico inscrito en el registro mercantil para recibir notificaciones judiciales, lo que da la seguridad de su autoría.

Pues bien, una vez revisadas las diferentes actuaciones adelantadas en este asunto por parte de las abogadas que han asumido la vocería judicial del mencionado Consorcio, concluye el Despacho que a su representación judicial no se le puede hacer ningún reparo. Veamos:

En primer lugar, en cuanto a la solicitud de aclaración presentada el día 15 de febrero de 2021, por la Dra. Ángela del Pilar Sánchez Antívar, decidida con auto de 23 de agosto de 2021, porque dicha profesional del derecho según la Escritura Pública No. 353 de 1° de abril de 2019 y la Escritura Pública No. 1002 de 30 de junio de 2021, ambas de la Notaría 28 de Bogotá, tuvo poder general para representarla hasta el último de junio de 2021, lo que indica que para la fecha de su actuación contaba con la facultad de representación judicial de la entidad.

En segundo lugar, en cuanto a la cesión de derechos litigiosos y la contestación de la demanda presentada el día 16 de julio de 2021, por parte de la Dra. Lucy Ximena Monroy Prada, por cuanto la misma recibió poder de parte del Dr. Francisco Andrés Sanabria Valdés, quien actúa como representante legal de Fiduciaria La Previsora S.A. Además, tanto el poder como la contestación fueron remitidos directamente al correo electrónico del juzgado desde el correo electrónico notjudicialppl@fiduprevisora.com.co. Ahora, si bien este correo no coincide del todo con el correo que figura en el certificado de Cámara de Comercio aportado con la contestación (notjudicial@fiduprevisora.com.co), es indiscutible que el documento procede de la entidad que asume la vocería del mencionado Consorcio, por lo que resultaría en un exceso ritual manifiesto no tener por contestada la demanda por el solo hecho de haber enviado el escrito de contestación desde una de sus diferentes cuentas institucionales.

¹⁶ Sentencia C – 420 de 2020.

Y, en tercer lugar, en cuanto al recurso de reposición formulado por la Dra. Graciela María Otero Núñez el día 27 de agosto de 2021, en contra del auto signado el 23 de agosto de 2021 con el que se decidió desfavorablemente la cesión de derechos litigiosos y tener a Fiducentral como litisconsorte necesario del mencionado Consorcio, dirá el juzgado que igualmente cuenta con personería para asumir su representación dado que el poder le fue otorgado por el Dr. Dr. Francisco Andrés Sanabria Valdés, quien actúa como representante legal de Fiduciaria La Previsora S.A., poder que fue enviado desde la misma cuenta arriba mencionada, valga decir, desde el correo electrónico institucional notjudicialppl@fiduprevisora.com.co.

Por tanto, el juzgado tendrá por contestada en tiempo la demanda por parte del CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD A LA PPL 2017¹⁷. Asimismo, aceptará la renuncia al poder presentada por la Dra. Graciela María Otero Núñez, pues cumple los requisitos para ello, en particular porque la puso en conocimiento de su poderdante.

2.2.- Recurso de Reposición

La apoderada judicial del CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD A LA PPL 2017 formuló recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto fechado el 23 de agosto de 2021, únicamente en cuanto a lo resuelto en el numeral 3° de su parte dispositiva, que desestimó la petición de cesión de derechos litigiosos, la sucesión procesal y el litisconsorcio necesario alegado. La inconformidad se fundamenta, como ya se mencionó arriba, en que las normas jurídicas que regulan la cesión de derechos litigiosos no distinguen si se trata del demandante o del demandado, motivo por el cual resulta viable su aceptación en el *sub lite*.

El juzgado, después de analizar los argumentos esgrimidos por la abogada recurrente y la situación aquí debatida, encuentra viable revocar su determinación, según las siguientes apreciaciones:

Los artículos 1969 y 1970 del Código Civil prevén sobre la figura de la cesión de derechos litigiosos lo siguiente:

“ARTICULO 1969. <CESION DE DERECHOS LITIGIOSOS>. Se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, del que no se hace responsable el cedente.

Se entiende litigioso un derecho, para los efectos de los siguientes artículos, desde que se notifica judicialmente la demanda.

ARTICULO 1970. <INESPECIFICIDAD DE LA CESION>. Es indiferente que la cesión haya sido a título de venta o de permutación, y que sea el cedente o cesionario el que persigue el derecho.”

Las normas anteriores permiten afirmar que el contrato de cesión de derechos litigiosos es un contrato consensual, regido fundamentalmente por el acuerdo de voluntades, en el que las partes pueden convenir ceder su posición en el litigio. De este acuerdo de voluntades se puede servir tanto la parte demandante como la parte demandada, lo que no significa que su eficacia esté sometida a los mismos requisitos para ambas partes, pues es apenas comprensible que la cesión de derechos por parte del demandante no es siquiera comparable con la cesión de derechos que puede hacer la parte demandada, pues bajo esta figura se podría desmejorar la garantía de pago que ante una eventual condena podría tener el accionante vencedor.

Lo anterior halla respaldo en lo dispuesto en el artículo 68 Código General del Proceso, que consagra:

¹⁷ El Despacho señala que la notificación personal del auto admisorio de la demanda se surtió el 10 de febrero de 2021, sin embargo, el término para contestar no puede contabilizarse a partir del día hábil siguiente, puesto que la apoderada judicial del Consorcio presentó solicitud de aclaración del auto admisorio el 15 de febrero de 2021, la que fue decidida negativamente con auto de 23 de agosto de 2021. Por tanto, como el término para contestar comenzó a correr a partir del día hábil siguiente a la última fecha, es incuestionable que la contestación de la demanda radicada por el Consorcio Fondo de Atención en Salud a la PPL 2017 el día 17 de julio de 2021, se hizo en tiempo.

“Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente.” (Subrayas no son del original)

La norma anterior, en armonía con las del Código Civil arriba mencionadas, permiten afirmar que la cesión de derechos litigiosos es válida y debe aceptarse en el proceso. Empero, puede ocurrir que el cesionario solamente llegue a tener la calidad de litisconsorte del anterior titular o también que lo sustituya totalmente en el proceso, lo que dependerá de que el cedido acepte la cesión. Es decir, que si el demandante acepta la cesión se producirá la figura de la sucesión procesal, pero si no es así, el cesionario únicamente ocupará la posición de un litisconsorte del cedente.

Sobre el tema, el Consejo de Estado – Sección Tercera, con auto de 26 de marzo de 2007, expediente 30306, señaló lo siguiente:

“(…) **a.** El cedente se dirige al juez con la prueba de la cesión del derecho litigioso y, adicionalmente, solicita al juez que reconozca expresamente la cesión. **b.** El cesionario se dirige directamente al juez de la causa, para lo cual debe acompañar la prueba de la celebración de la cesión, con la expresa solicitud de que sea reconocido como parte procesal. En ambos escenarios, sólo habrá lugar a predicar el fenómeno de la sustitución procesal, si el cedido acepta expresamente la cesión realizada entre cedente y cesionario; de lo contrario, entre estos últimos se producirá una relación litisconsorcial”.

En el caso concreto, se tiene que al plenario se aportó el Contrato de Cesión de Derechos Litigiosos firmado el 2 de julio de 2021, entre Fiduciaria La Previsora S.A., en calidad de representante legal del Consorcio demandado, y Fiduciaria Central S.A., como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad, por medio del cual se cedieron todos los derechos litigiosos presentes y futuros, originados en la administración del citado patrimonio, en los procesos judiciales de cualquier naturaleza a los que esté vinculado el consorcio. El documento solamente viene firmado por cedente y cesionario, no está aceptado por el cedido.

Así las cosas, el juzgado considera viable revocar el auto recurrido para en su lugar aceptar la cesión de derechos litigiosos aludida. Sin embargo, como la misma no ha sido aceptada aún por el cedido, esto es por los demandantes, a Fiduciaria Central S.A., se le tendrá como litisconsorte del Consorcio, pero se le otorgará a la parte actora un término de tres (3) días para que manifieste si acepta la cesión, evento en el cual a Fiduciaria Central S.A., se le tendrá como sucesor procesal del Consorcio, el que por lo mismo quedará excluido del litigio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por contestada en tiempo la demanda por parte del CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2017.

SEGUNDO: REVOCAR el numeral 3º de la parte resolutive del auto expedido el 23 de agosto de 2021. En su lugar se dispone: **ACEPTAR** la Cesión de Derechos Litigiosos firmada el 2 de julio de 2021, entre Fiduciaria La Previsora S.A., en calidad de

representante legal del CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2017 como cedente, y FIDUCIARIA CENTRAL S.A., como cesionario.

TERCERO: TENER a FIDUCIARIA CENTRAL S.A., como litisconsorte del CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2017.

CUARTO: OTORGAR a la parte demandante un término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de este auto, para que manifieste si acepta la Cesión de Derechos Litigiosos efectuada entre el CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2017 como cedente, y FIDUCIARIA CENTRAL S.A., como cesionario. Si la cesión se acepta dentro de dicho plazo, FIDUCIARIA CENTRAL S.A., será tenido como sucesor procesal del mencionado Consorcio, el cual quedará automáticamente excluido de este proceso; pero si no es aceptada la cesión en dicho término, la citada Fiduciaria continuará vinculada al proceso en calidad de litisconsorte del referido Consorcio.

QUINTO: Una vez cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proceder de conformidad.

SEXTO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la Dra. GRACIELA MARÍA OTERO NÚÑEZ, quien venía actuando como apoderada judicial del CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL.

SÉPTIMO: RECONOCER personería a la **Dra. CATALINA AMADO AMADO**, identificada con C.C. No. 52.731.147 y T.P. No. 248.859 del C. S. de la J., como apoderada de la llamada en garantía PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES PAR CAPRECOM LIQUIDADO, en los términos y para los fines del poder allegado al expediente.¹⁸

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

AJMY

Correos electrónicos
Parte demandante: wilsonhurtadolopez@hotmail.com; linasa75@hotmail.com
Parte demandada: epccalarca@inpec.gov.co; buzonzudicial@uspec.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; notificaciones@inpec.gov.co; notjudicialppl@fiduprevisora.com.co; notificaciones@fiduagraria.gov.co; fabio.rodriguez@uspec.gov.co; johana.urena@uspec.gov.co; t_ijquintero@fiduprevisora.com.co; xiomara.moreno@inpec.gov.co; fsanabria@fiduprevisora.com.co ; servicioalcliente@fiducentral.com
Llamada en Garantía: amadocata@gmail.com; notificacionesjudiciales@parcaprecom.com.co
Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co;

¹⁸ Ver documento digital "60.- 24-02-2022 CONTESTACION PAR CAPRECOM". Páginas 10 a 25.

Firmado Por:
Henry Asdrubal Corredor Villate
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d77b2fb2ec867c768734a748e52994d20a96b864dbc7a6504c55e6c63cf482de**

Documento generado en 22/08/2022 09:11:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>